



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO. Maicao, - La Guajira, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho del señor Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario promovido por DOLCA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ contra IPSI SUPULA WAYUU, informando que en el mismo se presentó liquidación del crédito, de la cual ya se corrió traslado. Sírvese proveer.

ANA VICTORIA FUENTES.-
Auxiliar Judicial IV

Maicao, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de DOLCA PATRICIA HERNANDEZ contra IPSI SUPULA WAYUU. RADICACION No. 444303189002-2019-00095-00.

En vista del anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el artículo 446 del C.G.P., establece: *“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...). 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*.

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, por lo que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO- LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada dentro de la oportunidad establecida para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Sin necesidad de firma)¹

RONALD HERNNADO JIMENEZ THERAN.-
Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).